

18425 *RESOLUCIÓN de 2 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central, en expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Con fecha 22 de abril de 2003 en el Registro Civil de G., se levanta acta mediante la cual Don R., manifiesta que se le ha concedido la nacionalidad española, que acepta dicha nacionalidad no renunciando a la de origen, que jura fidelidad al Rey a la Constitución y las Leyes Españolas, que solicita ser inscrito como R.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, se practica la inscripción de nacimiento del interesado con fecha 4 de diciembre de 2003 como R., fecha de nacimiento 12 de junio de 1949, sexo: mujer.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hay varios errores en la inscripción de nacimiento que le ha sido notificada: la fecha de nacimiento es 13 de julio de 1949, el apellido es A. y el sexo es hombre, por lo que solicita la rectificación de dichos errores.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste no se opone a la rectificación solicitada. El Juez Encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 294, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 19-6.ª de octubre de 1999; 29-2.ª de marzo de 2000; 29 de enero, 10 de febrero, 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003 y 24-1.ª de febrero, 15-1.ª de marzo, 14-4.ª de mayo, 24-1.ª de junio, 9 de julio, 9-2.ª de septiembre, 21-3.ª y 11 y 27-1.ª de diciembre de 2004.

II. Se denuncian tres errores en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central: La fecha de nacimiento, el sexo y el apellido del recurrente. Dicha inscripción se practicó en dicho Registro por transcripción del certificado de nacimiento expedido por el Registro local, el cual fue extendido sobre un impreso bilingüe, inglés-español, en el que los datos correspondientes al nacido se consignaron manualmente solo en lengua inglesa. Con dicho certificado se acompañaba la correspondiente traducción al castellano.

III. En cuanto a la fecha de nacimiento en el certificado original consta «July-12-1949» y en el texto traducido «12 de julio de 1949». No obstante en la inscripción se ha hecho constar la de «doce de junio de mil novecientos cuarenta y nueve». En materia de rectificación de la fecha de nacimiento, es amplia y constante la doctrina de esta Dirección General: El dato sobre la fecha de nacimiento, consignada en una inscripción de nacimiento, no es una simple mención de identidad del nacido, susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento y de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. No se aprecia tampoco que concurran los demás supuestos excepcionales en los que cabe, pese a lo dicho, la rectificación por expediente gubernativo al amparo de los artículos 93-3.º ó 95 de la Ley, pero sí, por el contrario, la excepción a que se refiere el ordinal 1.º del artículo 94 de la Ley del Registro Civil, conforme al cual pueden rectificarse por expediente registral «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción», ya que la evidencia del error denunciado resulta de la confrontación o cotejo entre la inscripción practicada y la certificación del Registro local en cuya sola virtud se extendió aquella (cfr. art. 23 L.R.C. y 85 R.R.C.). Concorre, además el dictamen favorable del Ministerio Fiscal, exigido con carácter vinculante para el éxito de estos expedientes rectificatorios por el citado art. 94 de la Ley del Registro Civil.

IV. Respecto del error relativo al sexo, en el certificado local consta «male» y en el texto traducido «varón». Sin embargo en la inscripción se ha hecho constar «mujer». Se trata evidentemente de un error, cuya rectificación es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 93-2.º LRC.

V. No procede, en cambio la rectificación del apellido, porque no se constata la existencia de error, puesto que en la repetida certificación,

base de la inscripción aparece el apellido con la grafía «A.», que fue la misma que se hizo constar en la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar parcialmente el recurso en lo relativo a la rectificación del sexo, que debe ser el de varón y del mes de nacimiento, y desestimar el resto en lo demás.

Madrid, 2 de julio de 2007. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18426 *RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de adopción.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Por escrito presentado, mediante representante legal, Don J. y Doña A., solicitaban rectificación de la fecha de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento del menor J. y en la que suplicaba dictara sentencia por la que se declare que la fecha de nacimiento de dicho menor recogida en el Registro Civil no es acorde con la realidad, ya que existe una discordancia entre la edad biológica del menor y la edad que figura en la inscripción de nacimiento.

2. Mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2003, el Juez Encargado del Registro Civil de M., se procede a estimar la demanda de los interesados declarando que la fecha de nacimiento del menor J., es el 6 de marzo de 1998, procediéndose a su anotación marginal.

3. Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2003 los interesados exponen que la rectificación de la fecha de nacimiento de su hijo ha sido realizada en la marginal, por lo que solicitan acogiéndose a la Instrucción de 15 de febrero de 1999 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dicha inscripción en su fecha de nacimiento sea debidamente notificada no apareciendo historia en la marginal.

4. El Juez Encargado del Registro Civil mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2003 acuerda que no ha lugar a cancelar la inscripción de nacimiento de J. y la extensión de una nueva inscripción suprimiendo la marginal de rectificación de error al no ser de aplicación en este caso la Instrucción de 15 de febrero de 1999.

5. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la cancelación de anotación marginal de rectificación de error en la inscripción de nacimiento.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 62 de la Ley del Registro Civil; 218 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y 23 de abril de 2003.

II. Una vez seguido en una inscripción de adopción el mecanismo introducido por la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y lograda la cancelación de las primitivas inscripciones de nacimiento y marginal de adopción para extender una nueva inscripción de nacimiento en las condiciones que detalla la Instrucción, es evidente que las nuevas inscripciones marginales que hayan de extenderse en el asiento de nacimiento habrán de practicarse –como en este caso una rectificación en la fecha de nacimiento –al margen de la inscripción abierta y vigente y no sobre la inscripción cancelada que sólo mantiene su valor histórico. Si es cierto que los interesados se han precipitado al solicitar la aplicación del mecanismo de la repetida Instrucción y que podrían haberlo pospuesto a la práctica de la inscripción de la rectificación de la fecha de nacimiento, no lo han hecho así por los motivos que sean y no hay términos hábiles en la legislación para que pueda admitirse su actual petición.

III. En el escrito de recurso, por tanto de forma extemporánea, solicitan la cancelación de la inscripción y su traslado a un nuevo folio registral con base a la previsión general del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, que permite, para mayor claridad, la cancelación del antiguo asiento –en este caso el extendido en virtud de la aplicación del mecanismo de la Instrucción de 15 de febrero de 1999– con referencia a otro nuevo que lo comprenda y sustituya en caso de corrección de defec-